

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso No. 1384-21-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1384-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 22 de agosto de 2007, Julio Antonio Paredes Bustos presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Ana Lucrecia Barrionuevo Barros, Carlos Manuel Barrionuevo Barros, Jaime Trajano Barrionuevo Barros (en sus calidades de herederos de María Lucila Barros Hernández) y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato solicitando se le otorgue la propiedad de un lote de terreno de 182 metros cuadrados, ubicado en la calle Delicia de la parroquia urbana de San Francisco del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.
2. El 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 18334-2017-05201, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (también, “la Unidad Judicial”) emitió auto por el que calificó la demanda y dispuso la citación a los demandados.
3. En auto del 5 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial indicó que la citación a Jaime Trajano Barrionuevo Barros se la realizará mediante deprecatorio a un juez civil del cantón Pujilí, y la citación de Carlos Manuel Barrionuevo Barros mediante deprecatorio a un juez civil de Guayaquil.
4. El 19 de abril y 2 de mayo de 2018, la Unidad Judicial recibió como respuesta de los deprecatorios antes referidos, la imposibilidad de citar a los demandados. El actor presentó escrito indicando la imposibilidad de determinar el domicilio de los demandados: Ana Lucrecia Barrionuevo Barros, Carlos Manuel Barrionuevo Barros y Jaime Trajano Barrionuevo Barros.
5. El 4 de marzo de 2020, la Unidad Judicial requirió al actor que rinda juramento de desconocimiento del domicilio de los demandados, así como solicitó al Ministerio de

Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remita los certificados migratorios de los demandados. El 6 de agosto de 2020, el actor cumplió con la disposición judicial.

6. El 12 de agosto de 2020, la Unidad Judicial emitió auto en el que dispuso se realice la citación a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)<sup>1</sup>, esto es, mediante tres publicaciones por la prensa en fechas distintas y que, luego de transcurridos veinte días desde la última publicación, empezará a transcurrir el término para contestar la demanda.

7. Posteriormente, el actor solicitó audiencia de conciliación, petición que fue negada por la Unidad Judicial en auto del 18 de diciembre de 2020, ya que no se habría cumplido con la citación a los demandados mediante tres publicaciones por la prensa (el actor habría adjuntado sólo una publicación).

8. El 19 de diciembre de 2020, el actor informó a la Unidad Judicial que habría realizado la citación mediante prensa digital y adjuntó un CD de constancia. Esto, debido a que el diario escogido no emitiría sus publicaciones en forma física, por razones de bioseguridad por la pandemia de COVID-19.

9. El 22 de enero de 2021, la Unidad Judicial emitió auto en el que señaló el incumplimiento de lo dispuesto en el auto de 12 de agosto de 2021, y la inobservancia del artículo 56.1 del COGEP, por cuanto no se habrían realizado las citaciones a los demandados mediante la prensa, pese a la existencia de medios impresos cantonales y nacionales para su realización.

10. El actor insistió en que sea estimada la citación realizada mediante prensa digital. La petición fue negada en auto del 19 de febrero de 2021, emitida por la Unidad Judicial. El actor solicitó se consulte a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de los artículos 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto existiría una afectación a sus derechos al no facultar la citación por prensa digital. La referida petición fue negada en auto del 15 de abril de 2021.

11. El 6 de mayo de 2021, Julio Antonio Paredes Bustos presentó demanda de acción extraordinaria de protección, contra los autos emitidos: (i) el 18 de diciembre de 2020, (ii) el 22 de enero de 2021, (iii) el 19 de febrero de 2021 y (iv) el 15 de abril de 2021, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

---

<sup>1</sup> COGEP. Artículo 56: “Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante: 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso...”

12. El 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión expidió un auto en el que se inadmitió la acción extraordinaria de protección antes referida<sup>2</sup>. En su parte pertinente, la providencia señaló:

*las decisiones judiciales impugnadas corresponden a tres autos que resolvieron negar: i) la solicitud de audiencia de conciliación por cuanto no se habría cumplido con la citación a los demandados (auto del 18 de diciembre de 2020), ii) la solicitud de validación de citación digital realizada (auto del 22 de enero de 2021), iii) la insistencia en la solicitud antes referida (19 de febrero de 2021) y, (iv) la consulta de constitucionalidad (auto del 15 de abril de 2021). Por consiguiente, no es posible afirmar que dichas providencias resolvieran el fondo de la controversia (la procedencia o no de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio). Tales negativas tampoco impidieron la continuación de la causa, por cuanto disponen que la citación se practique de una forma determinada. En consecuencia, se puede concluir que las decisiones judiciales impugnadas no ponen fin al proceso [...] por las características propias de los autos cuestionados, no se identifica razón alguna para determinar que los efectos de los mismos puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales del demandante del juicio de prescripción, ya que la causa puede continuar hasta una resolución de las pretensiones de la demanda. Consiguientemente, los autos impugnados no son definitivos; y, por ello, no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.*

13. Finalmente, el 7 de julio de 2021, Julio Antonio Paredes Bustos solicitó la aclaración y la ampliación del auto mencionado en el párrafo anterior.

## **II Pretensión y fundamentos**

14. El accionante solicita que la Corte Constitucional aclare y complete el auto de 24 de junio de 2021, que inadmitió su acción extraordinaria de protección.

15. Como fundamento de su pretensión, esgrimió lo siguiente:

*en el caso que nos ocupa se ha dado estricto cumplimiento a las citaciones de los demandados conforme lo dispuesto en los Arts. invocados para las citaciones en el COGEP, la misma que va más allá de toda la duda razonable ya que al existir duda u oscuridad de la Ley por no haber norma clara, expresa y determinante se ha hecho la consulta mediante Acción Extraordinaria de Protección para que su autoridad aclare, amplíe y salgamos de la duda u oscuridad de la ley sobre las citaciones a los demandados es únicamente en forma física y no por vía electrónica; esta última si no es permitida es ilegal e inconstitucional porque otros juzgadores del Cantón Ambato y del país en general aceptan las citaciones de forma electrónica [...] pues para salir de la duda u oscuridad de la ley deberá indicarse en lo posterior que el auto de citación por la prensa (Art 56 COGEP) se lo haga únicamente de forma física y no de forma electrónica ya que eroga tiempo y gastos innecesarios para el actor, pues continúa la duda para los juzgadores; Abogados y partes procesales sin conocer a ciencia cierta si las citaciones por la prensa se lo hace de forma física u electrónica; duda u oscuridad que debe ser resuelta por su autoridad más allá de que se acepte o no mi pedido.*

---

<sup>2</sup> Esta providencia fue notificada a las partes procesales el 5 de julio de 2021.

### III

#### Consideraciones y fundamentos de la Corte

16. De acuerdo con el artículo 440 de la Constitución, las sentencias y los autos dictados por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento.

17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), si se declara la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección se debe archivar la causa y devolver el expediente al órgano jurisdiccional que dictó la providencia, declaración que no es susceptible de apelación.

18. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y, como tales, no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, aclarar su contenido o ampliar una omisión de pronunciamiento, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones congruentes y debidamente motivadas.

19. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (también, “RSPCCC”) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación. Ante esto, la Disposición Final de la LOGJCC establece que, en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.

20. Los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección.

21. Dicho esto, corresponde examinar la procedencia de la aclaración y ampliación requerida por el accionante.

22. De acuerdo a la alegación sintetizada en el párrafo 14 *supra*, el accionante señala que, al desconocer el domicilio de los demandados, habría realizado su citación por prensa digital, diligencia que no fue aceptada por la Unidad Judicial, por considerar que el artículo 56 del COGEP establece que la citación debe ser en medios físicos. De esta forma, a su juicio, existiría una disposición legal dudosa, ya que el referido artículo no precisa si las publicaciones para citar a los demandados deben ser: bien por prensa física o electrónica, o por ambos medios; oscuridad que, al afectar el derecho de las partes procesales, debe ser solventada por la Corte Constitucional.

23. En consecuencia, este Tribunal evidencia que la solicitud de aclaración y

ampliación no identifica una obscuridad en el auto impugnado, ni precisa el aspecto de su demanda de acción extraordinaria de protección que debió haberse considerado y no se lo habría hecho. Y que, el fundamento de su petición se sustenta en cuestionar la validez de una disposición legal, cuestión ajena al objeto de la presente garantía. Razones por las cuales no procede el pedido de aclaración y ampliación.

**IV  
Decisión**

24. Por lo expuesto, este tribunal de Sala de Admisión, niega el pedido de aclaración y ampliación por improcedente. En consecuencia, las partes deberán considerar lo dispuesto en el auto de 24 de junio de 2021.

25. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**